



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 22/09/2023  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** 967-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** CSIC/MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN.

**Información solicitada:** Coste de productos y servicios TURNITIN.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de enero de 2023 el reclamante solicitó al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«1º Coste total y desglosado de los productos y servicios relacionados con TURNITIN LLC o iParadigms o Advance Publications o sus distribuidores o agentes o representantes pagados por el CSIC, incluyendo toda licencia, actualización, equipos o servicios dedicados a detectar plagios en textos.»*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*2º Estadísticas del uso, o en Excel “full\_report\_by\_account.xlsx” generado por el Administrador del Turnitin o iThenticate, y todo cuanto se ha confiado al sistema antiplagio con especial atención hacia todos los textos originales e inéditos producidos por profesores de investigación o investigadores titulares o becarios o cualquier otra persona física o jurídica relacionada con el CSIC, con metadatos, desde que se dispuso del sistema hasta la fecha de hoy.*

*3º Datos de todo uso privado o externo del TURNITIN o su servicio que fuera pagado por el CSIC, tanto con su autorización por convenios, contratos, o acuerdos de cualquier índole, como informalmente, en que lo pagado con fondos públicos fue de utilidad, con beneficios, para particulares o empresas».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 13 de marzo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente (resumido):

*«Que se tenga por presentada esta reclamación (...) y se requiera respuesta al Consejo Superior de Investigaciones Científicas CSIC (...) al no haber respondido pasado el plazo legal para hacerlo».*

4. Con fecha 13 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 30 de marzo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«1º. Que la solicitud de acceso a la información (...) fue correctamente cursada por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC),*

*2º. Que por error humano involuntario, esta solicitud, aunque sí le fue remitida, no fue detectada en la Unidad de Información y Transparencia y que, por tanto, no se cursó (...).*

*3º. Que en el ánimo de dar respuesta al solicitante, se indica lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

3.1. (...)

3.2. *El Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), para determinar qué información obra en su poder en este momento, así como valorar si existe algún límite en el acceso a la información solicitada que deba considerarse al amparo de la legalidad vigente (...) necesitaría que el solicitante ACLARARA con mayor detalle y precisión la información que solicita.*

(...)

3.3. *No obstante lo anterior, la información disponible sobre el Servicio contratado con TURNITIN LLC, a la espera de mayor aclaración sobre la solicitud formulada, es la siguiente:*

*La contratación por el CSIC del servicio de prevención de plagio en internet con la empresa Turnitin responde a una demanda y/o necesidad real interna expresada por su comunidad investigadora que llevó a emprender un proceso de selección, negociación y, finalmente, contratación del producto <https://www.turnitin.com/>. Información facilitada: (...)*

*1. Folleto sobre el producto donde se describen sus funciones y fuentes de información sobre las que trabaja (Editores, repositorios, bases de datos).*

*2. Relación de Fuentes que utilizan el producto para hacer las verificaciones de contenidos.*

*3. Justificación de la necesidad de la contratación del servicio: (...)*

*4. Descripción del servicio contratado: (...)*

*5. Obligaciones que se asumen: (...)*

*6. Garantías sobre el uso que se haga de las publicaciones. En los términos de Privacidad y Seguridad apartado*

*7. Integridad de los datos (...)*»

5. El 31 de marzo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que en el momento de elaborarse la presente resolución se haya recibido escrito alguno.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre *el coste de los productos y servicios relacionados con TURNITIN LLC pagados por el CSIC y otros datos relativos a esta compañía*.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido , por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

Posteriormente, en el trámite de alegaciones de este procedimiento señala que la falta de respuesta se debió a un error humano en la tramitación de la solicitud y proporciona la información de la que dispone a la espera de que el reclamante aclare algunos puntos de su solicitud inicial.

No consta en le consta a este Consejo que haya habido respuesta a la petición de aclaraciones solicitadas por el CSIC, sin que, por otra parte, el reclamante haya planteado objeción alguna en el en el trámite de audiencia concedido al trasladarle la información del CSIC.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, justificándolo en un error humano. Procede recordar en cualquier caso que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. A la vista de los antecedentes referidos, procede la estimación por motivos formales de esta reclamación al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una respuesta en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho —en la medida en que la información solicitada ha sido proporcionada al reclamante en el trámite de alegaciones y este no ha planteado objeciones a la misma—.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al CSIC/MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>